

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 318 -2017/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE DESIGNA COMO EMISORES ELECTRÓNICOS A EMISORES DE DETERMINADOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS Y OTROS

Lima, 28 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y los requisitos mínimos establecidos en ese reglamento, entre otros, a la factura (inciso a), la boleta de venta (inciso c) y los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º (inciso f);

Que evaluadas las particularidades de las operaciones por las que se emiten los documentos autorizados, la necesidad de estandarizar el control y el objetivo de promover la emisión electrónica de comprobantes de pago, sobre todo a través del SEE – Del contribuyente y el SEE – Operador de Servicios Electrónicos –por ser sistemas que facilitan la emisión masiva–, se ha definido un grupo de sujetos que, como regla general, deben emitir la factura electrónica o la boleta de venta electrónica en lugar de documentos autorizados y, adicionalmente, se considera pertinente eliminar uno de esos documentos (por no corresponder a la emisión de un comprobante de pago);

Que para realizar los ajustes antes indicados es necesario modificar, entre otras, las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 007-99/SUNAT (Reglamento de Comprobantes de Pago), 300-2014/SUNAT (Sistema de Emisión Electrónica) y 183-2004/SUNAT (Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias);

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 940 y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y

normas modificatorias y los incisos o) y s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones preliminares

Para efecto de esta resolución se entiende por:

- a) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- b) SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2. Designan emisores electrónicos y obligan a los emisores electrónicos a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados

2.1 Designase como emisores electrónicos del SEE a:

	Sujeto	Operaciones comprendidas
a)	Las empresas del sistema financiero y de seguros y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.	Todas, salvo el servicio de créditos hipotecarios (1) (2).
b)	Las administradoras privadas de fondos de pensiones.	Todas (1)
c)	Las instituciones educativas referidas en el artículo 67 de la Ley General de Educación, aprobada por la Ley N.° 28044 y normas modificatorias, reconocidas por el Ministerio de Educación; los centros culturales	Todas (1)

	privados declarados como tales por el Instituto Nacional de Cultura; otras asociaciones y las fundaciones.	
d)	Los centros de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC y normas modificatorias.	El servicio de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.
e)	Perúpetro S.A.	El servicio a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos cuyo texto único ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N.º 042-2005-EM y normas modificatorias, a cambio del cual el contratista paga regalías.
f)	Las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional.	El servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional. No está incluido el servicio de transporte regular urbano.
g)	Las empresas que prestan el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros.	El servicio de transporte ferroviario público de pasajeros. No está incluido el servicio que usa vía férrea local.
h)	Las empresas que prestan el servicio de transporte acuático de mercancías en tráfico nacional, sea este marítimo, fluvial o lacustre.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial de mercancías por el cual se deba emitir un conocimiento de embarque.
i)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.
j)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo especial de pasajeros y/o el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros.	El servicio de transporte aéreo especial de pasajeros y el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros.

(1) No está comprendido el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país. La designación de emisores electrónicos que prestan ese servicio es regulada por la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT.

(2) La designación de emisores electrónicos por la prestación del servicio de créditos hipotecarios es regulada por la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT.

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

a) El 1 de enero de 2019 para los sujetos que realicen las operaciones indicadas en ese párrafo al 31 de diciembre de 2018.

Los sujetos que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese párrafo.

b) La fecha en que deba emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de enero de 2019.

2.3 Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE en el párrafo 2.1 y aquellos que tengan esa calidad al 31 de diciembre de 2018 por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1:

2.3.1 Deben emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica, respecto de aquellas operaciones, en el Sistema de Emisión Electrónica – Del contribuyente o en el Sistema de Emisión Electrónica – Operador de Servicios Electrónicos, de acuerdo a la normativa respectiva. Los sujetos a que se refieren los incisos c), f) y j) del párrafo 2.1 también pueden optar por usar el SEE – SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a la normativa respectiva.

2.3.2 Solo pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia:

- a) Tratándose del inciso a) de la única disposición complementaria derogatoria, al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) Tratándose de los artículos 1 y 2 y de la segunda y tercera disposición complementaria modificatoria, el 1 de julio de 2018.
- c) Tratándose de la primera disposición complementaria modificatoria y del inciso b) de la única disposición complementaria derogatoria, el 1 de enero de 2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. SEE

1.1 Sustitúyase el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

- 3.3 La obligación del emisor electrónico por determinación de la SUNAT de emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica a través del SEE respecto de una operación si, a pesar de estar habilitado por el Reglamento de Comprobantes de Pago para emitir un documento autorizado, opta por emitir en su lugar una factura o una boleta de venta.

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT no puede optar por emitir, en lugar de la factura electrónica y de la boleta de venta electrónica, los documentos autorizados a que se refieren los literales b), c), f), h), l), ll) y p) del inciso 6.1 y el

literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo cuando se den los supuestos señalados en el artículo 4°-B.

(...).”

1.2 Incorpórase un segundo párrafo al artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que está obligado a emitir la factura electrónica o la boleta de venta electrónica y que antes de su designación venía emitiendo documentos autorizados puede emitir esos documentos en los supuestos señalados en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° y en el artículo 4°-A. Respecto de lo emitido se debe remitir a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos, según el numeral 4.2 del artículo 4°.”

SEGUNDA. Modificaciones en el SEE – SUNAT Operaciones en Línea, el SEE – Del Contribuyente y el SEE – Operador de Servicios Electrónicos

2.1 Incorpórase el artículo 13°-A en la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 13°-A.- DE LAS NOTAS DE CRÉDITO Y LAS NOTAS DE DÉBITO ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS

Excepcionalmente, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica pueden modificar un documento autorizado otorgado con anterioridad si dicho documento se emitió al amparo de los literales I) y II) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para la emisión de las notas indicadas en el párrafo anterior, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 1 o 2 del artículo 13°, según el tipo de nota de que se trate. Respecto de ese artículo, no se aplica a estas notas electrónicas lo señalado en el literal b) del inciso 1.3 ni en el literal b) del inciso 2.3 en cuanto a la incorporación automática de información del comprobante de pago que se modifica, ni tampoco los supuestos contemplados en el inciso 1.7.”

2.2 Incorpórase el numeral 15.4 en el primer párrafo del artículo 15°, el literal c) en el numeral 22.3 del artículo 22° y el literal f) en el primer párrafo del numeral 24.1 del artículo 24°; modifíquese el segundo párrafo de este último numeral e incorpórese el literal d) en el numeral 24.2 del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 15°.- OTORGAMIENTO

(...)

15.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 de dicho numeral, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario por medios electrónicos. El medio será aquel que señale el emisor electrónico.”

“Artículo 22.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

(...)

22.3 (...)

c) Para corregir los datos señalados en los ítems 37, 38, 42, 43, 44 y 45 del anexo N.° 1 y los ítems 33, 34, 35 y 36 del anexo N.° 2.

(...).”

“Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1 (...)

- f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12°. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22° respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a), b) y f) ni en la excepción regulada en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24°. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral 24.1, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto de los comprobantes de pago contemplados en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(...)

24.2 (...)

- d) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), l), ll) y p) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12°. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a

las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

2.3 Incorpórase el inciso 18.1.4 en el párrafo 18.1 del artículo 18, el literal c) en el inciso 26.4.2 del párrafo 26.4 del artículo 26, el literal f) en el inciso 28.2.1 del párrafo 28.2, el inciso 28.2.4 en el párrafo 28.2 y el inciso 28.3.4 en el párrafo 28.3 del artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 (...)

18.1.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4º del RCP y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4º del RCP, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos.

(...).”

“Artículo 26. Nota de crédito electrónica

(...)

26.4 (...)

26.4.2 (...)

d) Los datos señalados en los ítems 37, 38, 42, 43, 44 y 45 del anexo N.º 1 y los ítems 33, 34, 35 y 36 del anexo N.º 2.

(...).”

“Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE – OSE

(...)

28.2 (...)

28.2.1 (...)

- f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica o una factura electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según lo señalado en el acápite i) del literal c) de este inciso.

(...)

28.2.4 No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26 respecto de los comprobantes de pago indicados en el literal f) del inciso 28.2.1.

28.3 (...)

28.3.4 Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), l), ll) y p) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del RCP. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

2.4 Sustitúyase los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 8 y 9-A de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT (SEE – Del contribuyente) por los que obran en los anexos I, II, III, IV, V, VI, respectivamente.

TERCERA. Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940

Sustitúyase el inciso c) del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13º.- Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El Sistema no se aplica, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 12º, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

- c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago o los sujetos indicados a continuación emitan un comprobante de pago electrónico por las operaciones que se señalan:

	Sujeto	Operaciones
i)	Las administradoras privadas de fondos de pensiones.	Cualquiera.
ii)	Los centros de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC y normas modificatorias.	El servicio de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.
iii)	Las empresas que prestan el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros.	El servicio de transporte ferroviario público de pasajeros. No está incluido el servicio que usa vía férrea local.
iv)	Las empresas que prestan el servicio de transporte acuático de mercancías en tráfico	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial de

	nacional, sea este marítimo, fluvial o lacustre.	mercancías por el cual se deba emitir un conocimiento de embarque.
v)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.
vi)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y/o el servicio de transporte aéreo especial de pasajeros.	El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Se elimina un documento autorizado y la excepción de emitir y otorgar comprobante de pago para determinadas empresas

Deróguese en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias:

- a) El literal f) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4º.
- b) El inciso 1.9 del numeral 1 del artículo 7º.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional